Ciudad de México, 1 de agosto del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para ser resueltos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 18 (dieciocho) juicios de la ciudadanía, 14 (catorce) juicios electorales, 6 (seis) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Mónica Calles Miramontes, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1631 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Hidalgo que desechó su demanda.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se trató de una controversia sobre la negativa del registro de una candidatura y, al celebrarse la elección de ayuntamientos, los efectos pretendidos son inviables, en apego a los principios de autenticidad y certeza en las elecciones, de ahí que se estimen infundados los agravios y se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1640 de este año, promovido para controvertir la resolución de un procedimiento especial sancionador, en donde el tribunal electoral de Guerrero determinó que no se actualizó la infracción de violencia política contra las mujeres.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria y de los hechos.

Conforme a la línea jurisprudencial de la sala superior se concluye que el discurso está amparado en el ejercicio de la libertad de expresión por lo que, tal como lo valoró el tribunal responsable, las manifestaciones se realizaron en el marco de un proceso electivo para la renovación de integrantes de Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, así una crítica dirigida al desempeño de la actora como presidenta municipal no actualiza elementos de discriminación por estereotipos de género o de calumnia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 2061 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del tribunal electoral de Morelos que desechó la demanda por extemporánea.

La propuesta determina calificar infundados e inoperantes los agravios.

En principio, se advierte que conforme a los argumentos planteados en la instancia local no resultaba necesario que la autoridad responsable analizara el fondo de la impugnación previo a revisar la oportunidad de la demanda.

Asimismo, en la propuesta se estima que ni en su demanda local, ni federal la parte actora indicó circunstancias que justificaran su presentación extemporánea y el plazo del cómputo no puede considerarse a partir de su conocimiento por la difusión en redes sociales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 84, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del tribunal electoral de la Ciudad de México, que se declaró incompetente para tramitar su demanda.

En la propuesta se advierte que esta sala regional carece de competencia para resolver la controversia, dado que se dirige a cuestionar el análisis realizado por el tribunal local de la naturaleza de la contratación del actor; lo contrario llevaría a definir la materia electoral laboral local cuando este órgano sólo está facultado para resolver conflictos laborales federales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 94 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del tribunal electoral de Hidalgo que confirmó el desechamiento de la denuncia sobre actos anticipados de campaña atribuidos a una candidatura a la presidencia municipal en Hidalgo.

La actora argumenta esencialmente que la resolución controvertida es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia. La ponencia propone declarar infundados los agravios, porque la sentencia sí cumplió con los mencionados principios y se explicó que no se contaba con elementos indiciarios mínimos que permitieran advertir que los hechos podían constituir actos anticipados de campaña y continuar con la sustanciación del procedimiento, sin que lo anterior pudiera considerarse un análisis de fondo de la existencia de la conducta denunciada o falta de congruencia.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 105 de este año, promovido por Morena para controvertir la sentencia del tribunal electoral de la Ciudad de México que confirmó el cómputo de la elección de la diputación migrante y la constancia de mayoría.

En el proyecto se considera correcto que el tribunal responsable decidiera que las pruebas aportadas por el actor no acreditaban los hechos en los que fundó su pretensión de nulidad de dicha elección.

Asimismo, se explica que los elementos probatorios recabados en el extranjero debían reunir las formalidades establecidas en la legislación mexicana para tener un alcance probatorio, esto sin dejar de señalar que las presuntas irregularidades alegadas por el actor no tenían la entidad suficiente para invalidar todo el proceso electivo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 114 del presente año, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por el tribunal electoral de Morelos que confirmó la validez de la elección para la diputación del distrito 10 (diez) en Morelos.

En la propuesta se consideran infundados e inoperantes los agravios. En cuanto a la falta de exhaustividad se explica que el tribunal local sí emitió un pronunciamiento sobre el planteamiento de la falta de actas de escrutinio y cómputo, señalando que las casillas fueron materia de recuento. Asimismo, analizó de manera adecuada la integración de las casillas impugnadas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1631, 1640, 2061; en el juicio electoral 94, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 105 y 114, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En el juicio electoral 84 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar la incompetencia de esta sala regional para conocer la demanda.

Erika Aguilera Ramírez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Erika Aguilera Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1636 de este año, promovido para controvertir el acuerdo emitido por la junta local ejecutiva del INE en Guerrero, por la que dio respuesta al actor en el sentido de que era improcedente su solicitud de que se contaran los votos que obtuvo como candidato no registrado en la elección de senadurías.

En el proyecto los agravios por los que el promovente aduce que la autoridad responsable es incompetente para emitir la respuesta se proponen infundados, porque si bien el órgano facultado es el consejo local por ser el que realiza los cómputos de la elección de senadurías, lo cierto es que ante la conclusión de su funcionamiento fue correcto que la Junta Local asumiera la competencia para emitir el acuerdo impugnado, al ser el órgano permanente del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, los motivos de inconformidad por los que la parte actora señala que la respuesta es incongruente debido a que no solicitó un escaño, sino que se contabilizaran los votos emitidos en su favor con fines estadísticos, se proponen infundados.

Lo anterior, porque el derecho electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos a favor de personas que no hubieran sido registradas como candidatos y cuyo nombre sea anotado por las personas electoras en el recuadro de candidaturas no registradas, pues la finalidad es que la ciudadanía pueda asentar el nombre de alguna persona que desde su punto de vista podría ser electa como una forma de manifestar su derecho de expresión, pero no existe un derecho que se corresponda con una obligación de la autoridad electoral de realizar un conteo en particular para personas candidatas no registradas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1642 de la presenta anualidad, promovido por una persona que se ostenta como ciudadano y candidato de Morena a la presidencia de comunidad de San Francisco Tlacuilohcan Yauhquemehcan, Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de la Referida entidad por la cual determinó desechar su medio de impugnación por haberla promovido de manera extemporánea.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que la actora indica que la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que afirma, en la resolución impugnada se expresaron los preceptos normativos y consideraciones por las que el tribunal local estimó que no era jurídicamente dable analizar el medio de impugnación de la parte actora.

De igual forma, se estiman infundados los agravios por los cuales la parte actora aduce que la sentencia adolece de congruencia y exhaustividad, pues no tomó en consideración lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, transgrediendo con ello las garantías de debido proceso y acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que el tribunal local señaló que la ley de medios local establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección y la entrega de la constancia respectiva, el cual iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.

En ese sentido, el tribunal local sustentó correctamente el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la

demanda, pues conforme al acta levantada por el consejo municipal con motivo de la sesión de cómputos en el municipio, ésta inició y concluyó el 5 (cinco) de junio expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva comenzando a transcurrir el plazo para presentar la correspondiente impugnación el 6 (seis) de junio y concluyendo el 9 (nueve) siguiente, y si ésta fue presentada hasta el 11 (once) de ese mes era evidente su presentación fuera de tiempo.

Por ende, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1647, promovido por un ciudadano en contra de la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tecoanapa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida por lo siguiente: se califica infundado el agravio relativo a que en la sentencia impugnada se omitió realizar un test de proporcionalidad respecto al ajuste de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que en la sentencia local no se controvirtió la regularidad constitucional de norma alguna y sí se analizó el planteamiento respecto a la aplicación concreta del ajuste de paridad.

También se considera correcto que se verificara la integración paritaria del ayuntamiento y que se remitiera a los lineamientos de paridad, aunado a que en la alternancia en la postulación de las planillas de ayuntamientos y las listas de regidurías no podría beneficiar a la parte actora, por lo que no debió implementarse para la etapa de asignación de regidurías y dejar de realizar un ajuste que garantice la integración paritaria del ayuntamiento.

Asimismo, se estima que fue adecuado que el ajuste se aplicara a la candidatura de la parte actora correspondiente a la lista de Movimiento Ciudadano, porque así es como está establecido en los lineamientos de paridad y no existe base para una interpretación como la que pretende la parte actora.

Por lo anterior al desestimarse lo argumentado por ella se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1651 también de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala que desechó su demanda al estimar que la presentación fue extemporánea.

La ponencia propone infundados los agravios de la promovente, pues como atinadamente expuso el tribunal responsable su medio de impugnación local estaba encaminado a controvertir los resultados del cómputo de la elección de presidencia de comunidad en la que contendió, motivo por el cual el plazo para presentar la demanda inició a partir de que concluyó dicho cómputo.

Además, tampoco le asiste la razón cuando afirma que debía notificársele la fecha en que sería efectuado el cómputo de la elección mencionado, pues tal cuestión está claramente precisada en la normatividad local, por lo que quienes participan en los comicios, como es el caso de la actora, deben sujetarse a las reglas ahí establecidas.

Así, del marco legal aplicable y de las constancias que integran el expediente se desprende que existió plena certeza del momento en que la accionante pudo conocer el acto respecto del cual se inconformó y, por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal para impugnarla.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2068, promovido por una persona que ostentándose, entre otras calidades como integrante del pueblo mestizo de Ayutla de Los Libres, Guerrero, controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad, que declaró infundados sus agravios y confirmó el acuerdo por el que se ratificaron los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de la elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres en el citado municipio de Ayutla para el proceso electivo 2024.

Al respecto, se proponen desestimar los agravios del actor, en los que, entre otras cosas, solicita que se decretara la inaplicación del artículo 58, fracción V, de los citados lineamientos, que contemplan que el cargo

de la coordinación general para ejercer funciones de la presidencia municipal sería en esta elección exclusivo para mujeres.

En el proyecto se explica que la medida confirmada por el tribunal electoral local, tal como se señaló en la resolución impugnada, fue aprobada por el comité de elecciones, como órgano expresamente designado para llevar a cabo la integración e instalación del gobierno municipal comunitario, aunado a que el precepto impugnado es acorde a los principios constitucionales y convencionales, así como a diversos criterios jurisprudenciales respecto a la toma de decisiones y establecimiento de medidas que permitan materializar la participación e inclusión de mujeres para ejercer cargos públicos.

Por lo anterior y las razones detalladas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 105 de este año, promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Morelos, en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio primigenio y lo apercibió para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora debido a que no controvierte las consideraciones de la responsable por las que determinó la improcedencia del juicio inicial, sino que realiza nuevos planteamientos respecto a diversas fases y temporalidades que a su decir ha incumplido el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al tramitar la queja presentada ante esa instancia local.

Por otra parte, es infundado el agravio con el que pretende controvertir el sobreseimiento del juicio, ello porque pretende con argumentos novedosos reclamar otros actos u omisiones que no señaló en su demanda primigenia, por lo que no es jurídicamente viable que la autoridad responsable se avocara al estudio de cuestiones distintas a las controvertidas.

Finalmente, la consulta propone infundado el agravio relacionado con el apercibimiento realizado al promovente como apoderado de la parte

actora primigenia, debido a que no le genera perjuicio real directo e inmediato a sus derechos, que requiera la reparación o restitución en el goce de algún derecho político electoral vulnerado, ya que fue planteado a modo de advertencia y no tiene consecuencia.

En este sentido, se explica en el proyecto que los apercibimientos que como excepción pueden causar afectación, son los que tienen inmersa una consecuencia directa e inmediata y por lo mismo pueden impugnarse como afectación preponderante o de grado superior, no los que se dirigen como advertencia, como es el caso, pues fue realizado con fines de prevención.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Morelos en la que, entre otras cosas, desestimó algunos de los agravios hechos valer por el partido actor en relación con la validez de la elección de diputaciones locales por el distrito IV de dicha entidad.

Al respecto, la autoridad responsable consideró inoperante el agravio relativo a la existencia de dolo en el cómputo, porque el partido se dolió de manera genérica respecto de la falta de claridad en los recuentos y de la presunta ausencia de actas de recuento, aunado a que no explicó la hipótesis de nulidad de votación específica, como lo exige la norma electoral.

En la consulta se proponen infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, encaminados a sostener la ilegalidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que de su expresión de agravios en la instancia previa sí se podía desprender cuál era la causa de nulidad que estimaba aplicable al caso concreto, a saber que existía error en el cómputo dado que las casillas recontadas no tenían acta de escrutinio y cómputo; lo anterior, ya que contrario a ello de las constancias del expediente se pudo advertir que sí obran las constancias individuales de recuento respecto de las casillas cuestionadas por el partido accionante y que incluso algunas de ellas estaban firmadas por su representante.

Asimismo, aun cuando los agravios que formuló en su demanda primigenia hubiera podido inferirse la hipótesis de nulidad que pretendió hacer valer el partido, lo cierto es que el tribunal local se encontraba impedido para analizarla, debido a que no colmó el parámetro argumentativo necesario para su estudio conforme con la jurisprudencia 28 (veintiocho) del 2016 (dos mil dieciséis) de la sala superior.

Finalmente, los argumentos del partido actor dirigidos a cuestionar la validez del recuento y que se apoyan en las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Electoral Local y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se proponen inoperantes, ya que a juicio de la ponencia envuelven reclamos novedosos que no fueron planteados en la controversia local. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 39 de este año, interpuesto por el partido político Morena a fin de combatir la resolución emitida por el consejo general del INE en cumplimiento a la sentencia dictada por esta sala regional en el expediente SCM-RAP-25 de 2024 (dos mil veinticuatro).

En la consulta se proponen infundados los agravios relativos a que, por un lado, la autoridad responsable no observó las disposiciones del reglamento de fiscalización para determinar el precio de los dos hallazgos que este órgano jurisdiccional ordenó suprimir del cómputo del monto sancionado y de otro que omitió explicitar la metodología que empleó para calcular el descuento correspondiente.

Lo anterior, ya que contrario a ello del dictamen consolidado se pudo advertir que el INE sí expuso las consideraciones que le permitieron cuantificar los bienes a partir de la extracción de los valores económicos que sirvieron de base para comparar los productos y servicios con los que integró la matriz de precios contra los gastos no reportados por los sujetos obligados.

En línea con ello, de los anexos que integran la resolución controvertida se desprende que la autoridad administrativa electoral sí estableció los costos según la matriz de precios y estableció los montos, entre otros, de los hallazgos que se dejaron sin efectos, de tal suerte que el partido recurrente estuvo en aptitud de verificar qué cantidades tuvieron que ser deducidas del importe total de la conclusión sancionatoria y, en su caso, cuestionar su proporcionalidad. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1636, 1642, 1647, 1651, 2068, y en el juicio electoral 105; así como el recurso de apelación 39, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia controvertida.

Diana Escobar Correa, por favor, presentar los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Diana Escobar Correa: Con su autorización.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1619 del presente año, promovido contra una sentencia del tribunal electoral de Tlaxcala, que confirmó la elección de la presidencia de comunidad de la ranchería Los Pilares.

En contra de esta decisión la parte actora presentó este juicio. En su demanda señala que la sentencia impugnada se debió notificar de forma personal y no por correo electrónico.

En el proyecto se propone declarar que no tiene razón en su reclamo porque en su demanda local no señaló domicilio físico para que se le notificara, sino un correo electrónico.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida acumulación del juicio de la parte actora con otro, dado que esta acumulación no derivó en una falta de exhaustividad ni le generó ninguna afectación, al tratarse de una cuestión estrictamente procesal.

Asimismo, resulta infundado el planteamiento relativo a que con motivo de la acumulación no se le permitió participar en la audiencia de alegatos que solicitó, esto porque la audiencia de alegatos a que se le citó se celebró antes de la acumulación que reclama, y del expediente no se desprende, como refiere, que no se hubiera atendido en la audiencia.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio sobre la falta de estudio de fondo de la controversia, pues contrario a lo que afirma, el tribunal local admitió su demanda y estudió de fondo los planteamientos que hizo valer en su demanda local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 1621 y de revisión constitucional electoral 94 de este año, promovidos por el PAN y su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de dicho estado que confirmó los resultados del cómputo de la elección para el señalado ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común, integrada por Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

En primer lugar, se propone acumular los juicios.

Respecto al estudio de los agravios, se propone calificar como infundado el relativo a una indebida valoración de las pruebas, toda vez que aún y cuando la parte actora ofreció diversas pruebas en sus demandas locales, como sostuvo el tribunal local, dichas pruebas no acreditan la supuesta presión ejercida por la candidata electa a la presidencia municipal sobre las personas votantes de la sección 1121, ni tampoco prueban que existió una inequidad en la contienda.

Por lo anterior, se considera que fue apegada a derecho la sentencia impugnada en el sentido de que las pruebas aportadas fueron suficientes y no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados.

Además, se propone calificar como infundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación y exhaustividad de la determinación emitida por el tribunal local; lo anterior, toda vez que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local fundó y motivó adecuadamente el estudio de los agravios de la parte

actora y concluyó que no aportó pruebas suficientes para acreditar la supuesta presión en el electorado que a consideración de la parte actora debía llevar a declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Derivado de ello, el tribunal local concluyó adecuadamente que no se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 384, fracción VIII, del código electoral del estado de Hidalgo.

Asimismo, se considera que el tribunal local fue exhaustivo, pues analizó todas las cuestiones que planteó la parte actora en aquella instancia e incluso realizó un requerimiento para allegarse de mayores elementos para resolver los medios de impugnación locales.

Por lo anterior, se considera que fue correcta la determinación emitida por el tribunal local, pues valoró correctamente el caudal probatorio aportado por la parte actora en la instancia local y fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada, siendo exhaustivo en el estudio de los agravios que le fueron planteados y, consecuentemente, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1630 de este año.

La controversia de este juicio se relaciona con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Iliatenco, en Guerrero, en que Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo.

Al momento de hacer las asignaciones de las seis regidurías por el principio de representación proporcional, el consejo distrital advirtió que las mujeres estaban subrepresentadas, de forma que acudió al mecanismo de ajuste previsto en los lineamientos respectivos, los cuales fueron aprobados en febrero por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Y señalan que para lograr la paridad en el ayuntamiento se deberán hacer sustituciones en las fórmulas de los partidos políticos que hayan obtenido la mayor votación municipal. En el caso, dado que Movimiento Ciudadano fue el partido que obtuvo la mayor votación se sustituyó su primera fórmula compuesta por hombres por la segunda compuesta por mujeres; con este ajuste se logró la integración paritaria del ayuntamiento.

Inconforme la parte actora que integraba la primera fórmula de Movimiento Ciudadano combatió este ajuste ante el tribunal local que confirmó la asignación realizada, por el cual ahora se presenta este juicio de la ciudadanía.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada con base en lo siguiente: no se afectó el principio de certeza y de seguridad jurídica, contrario a lo que señala la parte actora los lineamientos que prevén el mecanismo de ajuste aplicado en las instancias previas se aprobó 20 días antes del inicio del registro de candidaturas, por lo que se aprobó con una temporalidad razonable.

De esta forma, todas las personas y partidos políticos conocían las reglas aplicables, por lo que no se afectaron estos principios.

No se afectó el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que solamente se hizo un ajuste en el orden de la lista registrada por Movimiento Ciudadano, siendo que, como ya se dijo, ese partido conocía las reglas que se aplicarían para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

El ajuste realizado por el consejo distrital y confirmado por el tribunal local tampoco es contrario a los derechos de las comunidades indígenas, pues aunque la parte actora afirma que fue la asamblea comunitaria la que determinó que debía ocupar el primer lugar de la lista de regidurías postuladas por Movimiento Ciudadano, la elección del ayuntamiento de lliatenco se rige por el sistema de partidos políticos y no por sistemas normativos internos y el ajuste es necesario para cumplir la paridad en términos de la normativa aplicable.

Y se considera que no es válido acceder a la pretensión de la parte actora relativa a que se cambie el mecanismo de ajuste y se aplique a un partido político distinto porque eso afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica que se deben proteger y son rectores de esta materia.

Finalmente, se estima que el agravio relativo a que los lineamientos no se publicaron en las distintas lenguas indígenas de la entidad es ineficaz, porque resultaría insuficiente para alcanzar su pretensión de que se inaplique el mecanismo de ajuste previsto, a fin de lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

No obstante ello, se da vista al instituto electoral local respecto de esta manifestación para que valore la pertinencia de traducir los lineamientos que emita en futuros procesos electorales a las diversas lenguas indígenas existentes en Guerrero.

La siguiente es la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1632 de este año.

La cadena impugnativa tuvo su origen con el juicio presentado por la actora en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, postulada por Morena, al considerar que se actualizaba la causal de nulidad de elección por la Comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El tribunal electoral del estado de Hidalgo desechó su demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

En contra de esta decisión, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

En esencia, señala que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque el referido tribunal tomó como fecha para empezar a contar el plazo que tenía para impugnar la establecida en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital, en vez de la fecha en que se publicó la sábana de resultados, que fue cuando ella tuvo conocimiento de los mismos.

Por esta razón, considera que el cómputo fue inexacto y que ella es candidata y no es representante de algún partido ante el consejo distrital.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica eliminar todos los obstáculos procesales para garantizar el libre acceso a la

justicia a las mujeres, de cargas probatorias excesivas, como lo sería la presentación de su demanda nueve minutos después del vencimiento el plazo, lo que, según ella, estaba justificado por un apagón.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo firmado por la parte actora la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta que quienes participan en el proceso electoral, incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la actora, tienen pleno conocimiento de la fecha en que se llevarán a cabo los cómputos, incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración, ya sea a manera personal o a través de representantes.

De ahí que la exigencia de este requisito no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y, consecuentemente, el cómputo del plazo realizado por el tribunal local fue correcto y se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 1644 de este año, promovido por una persona ostentándose como candidata propietaria a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo.

Como contexto, la parte actora controvirtió ante el tribunal electoral de la referida entidad la supuesta inelegibilidad de la persona candidata electa a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, toda vez que en su concepto no se separó del cargo de supervisión electoral escolar que ostentaba.

El tribunal local determinó que del expediente sólo se acreditaba que la persona cuya elegibilidad controvertida, ocupaba el cargo de docente, más no de supervisión escolar, siendo que del cargo de docencia no tenía la obligación de separarse en términos del artículo 128, fracción V de la constitución local. En contra de esa determinación se promovió este juicio.

La propuesta es declarar infundados los agravios de la parte actora respecto a la indebida valoración probatoria e interpretación de la norma, que a su decir realizó el tribunal local con relación a la elegibilidad de la persona candidata electa; lo anterior, toda vez que como razonó el tribunal local en el expediente no está acreditado que dicha persona ejerza alguno de los cargos respecto de los cuales la constitución local exige que se separen las personas que buscan ser electas con determinada anticipación de la jornada electoral.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los argumentos de la parte actora en que manifiesta que el tribunal local interpretó de manera errónea el cargo que desempeñaba la persona candidata electa y que ésta se condujo con falsedad ante distintas autoridades al exhibir una supuesta licencia; ello, dado que la parte actora no demostró que dicha persona ocupara el cargo de supervisión escolar, por lo que el tribunal local no analizó la licencia que refiere ya que el cargo de docente que tenía la persona electa, en términos de las constancias del expediente local, no está entre aquellos que deban separarse de la función previo a la jornada electoral, por lo cual no se advierte que exista la incompatibilidad de funciones que argumenta la parte actora.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

La siguiente es la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1646 del presente año, promovido contra una sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda.

La razón por la que el tribunal local desechó la demanda de la parte actora es porque impugnó el proyecto de acuerdo sometido a consideración del consejo general del instituto local para definir la asignación de las diputaciones de representación proporcional del congreso de la Ciudad de México.

En este sentido, el tribunal local determinó que el proyecto de acuerdo impugnado no era un acto definitivo y firme, y consecuentemente no afectaba los derechos de la parte actora, quien ahora acude a esta sala regional a combatir tal decisión.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios en que la parte actora sostiene que el desechamiento fue contrario a derecho porque el proyecto de acuerdo era, como sostuvo el tribunal local, parte de una etapa previa a la decisión que tomó el consejo general del instituto electoral de la Ciudad de México, el cual estaba sujeto a observaciones, sugerencias o propuestas de modificación; por lo cual no había adquirido el carácter de definitivo y, consecuentemente, no pudo afectar algún derecho político-electoral de la parte actora.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia de los planteamientos expuestos contra el acuerdo de asignación de diputaciones emitido por el instituto local, pues dichos argumentos no combaten de manera eficaz lo determinado por el tribunal local en la sentencia impugnada y además derivado de un requerimiento que se hizo durante la instrucción de este juicio, se tiene la certeza de que la parte actora ya impugnó dicho acuerdo ante el tribunal local que es la instancia idónea para conocer tal controversia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1649 de este año, promovido contra una sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Buenavista de Cuellar.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio por el que la parte actora afirma que el tribunal local omitió estudiar la posible inconstitucionalidad de los lineamientos emitidos por el instituto electoral de Guerrero para garantizar la integración paritaria del congreso y ayuntamientos en este proceso electoral; lo anterior, debido a que ante aquella instancia la parte actora no planteó la inconstitucionalidad de dichos lineamientos como pretende hacerlo valer ante esta sala.

Adicionalmente, se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora afirma que el tribunal local hizo una interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de regidurías establecido en el artículo 11 de los referidos lineamientos de paridad.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo alegado por la parte actora, el citado artículo no establece que deba aplicarse la regla de alternancia de género para el proceso de asignación de las regidurías.

En el proyecto se explica que el artículo 11 de los Lineamientos establece que el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos deberá realizarse comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una del género femenino, como lo interpretó y aplicó el tribunal local.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio electoral 82 de este año.

La cadena impugnativa tiene su origen con una queja presentada en febrero contra la parte actora, quien en su momento era titular de la Subsecretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del gobierno de ese estado, y quien fuera también candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Al resolver el procedimiento especial sancionador el tribunal local declaró, por un lado, inexistentes las infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Y, por otro, consideró existente la promoción personalizada atribuida a la parte actora, al estimar que las publicaciones denunciadas actualizaban los 3 (tres) elementos de dicha infracción: personal, temporal y objetivo. Y, por ende, le impuso como sanción una amonestación pública.

En contra de esta decisión, la parte actora presentó este juicio electora; en esencia, señala que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación ya que, desde su óptica, las publicaciones

denunciadas no actualizan el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues no tuvieron la intención de atribuir acciones o logros gubernamentales en su favor.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, las publicaciones denunciadas permiten ver una exaltación de las acciones que la propia parte actora realizaba desde la subsecretaría a su cargo, dependencia a la que no mencionó en una locación en las publicaciones denunciadas.

En efecto, la propuesta considera que la parte actora sí realizó promoción personalizada, por en las publicaciones destacó a su persona como protagonista de las acciones realizadas por la institución de la que era titular. Además, incluyó su nombre e imagen cuyos elementos le hicieron plenamente identificable en los mensajes por los cuales informó a la ciudadanía sobre diversas obras públicas realizadas desde la subsecretaría que dirigía, lo cual implicó una sobreexposición de su persona utilizando el cargo público que ostentaba y generó un beneficio electoral en su favor.

Por tales razones, la propuesta concluye que sí se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Finalmente, se estudia el agravio de la parte actora, relativo a que fue incorrecta la sanción que le impuso el tribunal local. Según la parte actora, la falta fue únicamente por su condición de persona servidora pública, por lo que se debió limitar a dar vista a la persona superior jerárquicamente, y no imponerle una amonestación pública.

La propuesta califica este agravio como infundado porque, contrario a lo que alega la parte actora, sí se acreditó que tenía calidad de aspirante en el proceso electivo a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, y no solamente una persona servidora pública, por lo que la conducta atribuida y la sanción impuesta por el tribunal local fueron adecuadas.

En este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, presento el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 95 a 104, todos de este año, promovidos por la persona titular de la presidencia municipal, la sindicatura y diversas regidurías del ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el tribunal electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, le impuso una multa por incumplir lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en un juicio en el cual la parte actora funge como autoridad responsable.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Respecto al estudio de los agravios, se califica como infundado el relativo a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de supremacía constitucional.

La parte actora argumenta que el tribunal local tuvo que observar y aplicar lo contenido en el artículo 32 de la ley de medios y que, en su opinión, contempla una multa menor a la impuesta con base en el artículo 119 del reglamento interno de ese órgano jurisdiccional; lo anterior, pues como ya lo ha determinado esta sala en esta misma cadena impugnativa el tribunal local tiene facultades suficientes para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en concepto de la ponencia tampoco tiene razón la parte actora cuando señala que no se les previno sobre la imposición de alguna medida de apremio antes de imponerles la multa que ahora combaten.

Esto se concluye así, pues del expediente se advierte que conocían los plazos y acciones a realizar para cumplir lo ordenado por el tribunal local.

Respecto de la falta de exhaustividad, dichos argumentos también se califican como infundados, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, el tribunal local sí analizó de manera exhaustiva sus planteamientos y estudió las constancias que hay en el expediente.

Finalmente, respecto a la indebida determinación del monto de la multa la parte actora sostiene que en el acuerdo impugnado no se motiva la racionalidad del monto y tampoco se toman en cuenta los parámetros objetivos para su determinación; ello, dado a que a su decir el tribunal local no consideró la capacidad económica de cada integrante.

Tales planteamientos en concepto de la ponencia son fundados, pues como sostiene la parte actora el tribunal local no consideró de manera adecuada sus circunstancias económicas para individualizar la multa, pues se basó en las percepciones que percibían en 2022 (dos mil veintidós) sin intentar recabar datos actualizados al respecto a pesar de que sus percepciones están afectadas por el principio de anualidad del presupuesto al ser integrantes de un ayuntamiento.

Por ello, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para que el tribunal local realice diligencias a fin de conocer las percepciones actuales de cada una de las personas que integran la parte actora y emita la determinación correspondiente en los términos que se detallan en la propuesta.

Por último, presento el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala que desechó su medio de impugnación al determinar que la persona representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el consejo distrital 10 (diez) del instituto tlaxcalteca de elecciones carecía de legitimación para controvertir el acuerdo emitido por el consejo general del referido instituto que aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como la asignación por partido político.

En la propuesta se declara inoperante el agravio de Movimiento Ciudadano respecto a que el tribunal local no realizó un debido análisis de la legislación electoral y, en consecuencia, según el partido actor debió analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto, pues la parte actora no cuestiona ni combate las consideraciones que el tribunal local sostuvo en la sentencia impugnada, es decir, no señala por qué a su consideración fue indebido el desechamiento de su

medida de impugnación, lo que tuvo como consecuencia que no analizara la controversia planteada.

Ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1646 de presente año, si no tienen inconveniente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En realidad va a ser una intervención breve, creo que la postura que vengo manifestando de cara a este proyecto está enmarcada en la visión que he sostenido en muchos precedentes de tutela judicial efectiva y que nos impone tener una visión integral de los asuntos, una visión no fragmentada.

En realidad, respeto mucho la propuesta, en la medida de que explica las razones por las que viene validando la determinación del tribunal local de desechar la demanda.

El problema que encuentro es que disiento del análisis realizado por el tribunal local, en tanto que, para mí, parte de una premisa falsa, en el sentido de que la parte actora sólo demandó el proyecto de acuerdo que viene impugnando.

Sobre esa base, el tribunal viene sentando toda su argumentación.

En particular, encuentro de la demanda primigenia, en una visión integral, y tomando en cuenta además de que esta persona se ostenta como persona en situación de vulnerabilidad, sí advierto que está impugnando integralmente el acuerdo, que, cabe decir, se emitió antes de la presentación de la demanda.

Pero, al margen de ello, considero que cuando nosotros le damos una lectura integral en una demanda y viene controvirtiendo, es cierto, en algunas partes de la demanda viene señalando el proyecto de acuerdo, pero en otras deja muy claro que viene inconformándose con la decisión principal.

Yo considero que el tribunal debió haberlo visto integralmente, y concebirlo en la lógica de las impugnaciones que tiene en la mesa de estudio.

Es, sin duda, un enfoque de tutela judicial efectiva que tiene un impacto en el plano instrumental. Pero yo por esas razones, yo sí estaría a favor, más bien, de que se revocara esta decisión.

Creo que nosotros como órgano jurisdiccional federal tenemos que ir trazando una ruta sobre las prácticas y las percepciones que deben tener los tribunales locales.

Y, entonces, por esas razones son las que respetuosamente disentiría de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo en relación a este, decir que acompaño la propuesta en sus términos.

Entiendo que es una cuestión de enfoque de la demanda primigenia. Yo no lo comparto, yo sí creo que es muy claro que está impugnando el proyecto de acuerdo de la asignación de representación proporcional del congreso.

Y precisamente, eso es un proceso deliberativo no concluido, es una propuesta, las propuestas pueden ser susceptibles de modificación, y no es sino hasta que salga el acuerdo donde se puede dar o no la afectación a sus derechos.

Y precisamente contra ese acuerdo ya en definitiva, también tiene dos impugnaciones en el tribunal local; es decir, creo que incluso está diferenciado por el mismo actor, las impugnaciones, tanto así que una impugna el proyecto y en otra el instrumento definitivo.

Entonces, por esas razones yo acompaño la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Nada más para, sí, yo sostendría el proyecto. Entiendo que es una lectura distinta de la demanda, pero sí también en mi consideración es muy claro que lo que impugna es el proyecto, no tanto la determinación final, incluso de la misma expresión que hacen algunas de las partes de la demanda se deja ver que lo que se está doliendo es justamente de ese proyecto que se publicó o que se sometió a discusión. Entonces sostendría el proyecto en los términos.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Me gustaría intervenir en el juicio electoral 82.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Muy respetuosamente me apartaría de la propuesta de este juicio electoral.

¿Qué pasó aquí? Es una denuncia que se presenta por actos anticipados, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad, etcétera.

Y esta denuncia es contra el entonces subsecretario; bueno, no sé si siga en el cargo, pero por lo menos en esa fecha sí era subsecretario de infraestructura del gobierno del estado de Hidalgo. Y tiene que ver con siete publicaciones en Facebook.

¿Y qué pasa aquí? El tribunal local sólo tiene por acreditada la promoción personalizada y lo amonesta y contra eso viene aquí el actor.

En realidad, yo no veo que esté configurado el elemento objetivo de la promoción personalizada y creo que tiene un punto el actor. En su demanda nos dice "oye, es que el estudio que hizo el tribunal local es dogmático, sólo dice que porque aparece mi nombre y mi imagen y que se me atribuyen las obras de las que estoy hablando en las publicaciones hay promoción personalizada", no hay más razones en realidad en la sentencia del tribunal local. De hecho, incluso, en la primera parte el tribunal local le dice: "como aparece tu nombre y tu imagen, y eso solo está permitido en los informes de labores, es sancionable".

Creo que esa respuesta es incorrecta, hay muchos precedentes de nosotros, de la sala superior, etcétera, que la simple aparición de la imagen de una persona o su nombre por sí no constituye promoción personalizada, sino hay que verlo en el contexto, completo e integralidad de las publicaciones.

Y en la segunda parte, ah, bueno, y aquí hago una puntualización, incluso el tribunal local dice que no es propaganda gubernamental, digo, esta era la puntualización precisamente porque en la propuesta se aborda al revés.

Y entonces dice: "te atribuiste las obras y por eso sí es promoción personalizada". Creo que no se las atribuye las obras, lo que está dando

cuenta es de su trabajo como precisamente subsecretario de la infraestructura tiene que ver con publicaciones de obras que está llevando a cabo la secretaría, tiene que ver con la audiencia ciudadana que está haciendo la subsecretaría y en algunas cosas, incluso, de la interacción que está teniendo con el gobernador del estado.

Entonces, desde mi punto de vista no se da el elemento objetivo. Hay otro argumento que me parece que también puede ser interesante y en la propuesta no coincido con ella, el actor dice: "es que además no tenías ninguna prueba, ningún elemento para decir que ese momento de las publicaciones, que es enero y febrero, yo era aspirante a alguna candidatura".

En la sentencia del tribunal local le dicen: "Cómo no, está tu inscripción al proceso interno".

Y aquí hay un punto interesante, la inscripción al proceso interno es de marzo, del 20 (veinte) de marzo; es decir, son publicaciones que está haciendo o que hizo, más bien, en su momento sólo como subsecretario. Entonces esto creo que también cobra un punto relevante.

Entonces me parece que aquí en realidad ese es el tema por lo que no comparto la propuesta.

En la propuesta incluso se dice: Es que sí se les atribuye porque habla en plural de la primera persona "nosotros". Creo que eso no es suficiente para decir que se está atribuyendo las obras.

Incluso las imágenes, por ejemplo, prácticamente en ninguna viene él solo, viene con más gente, entonces en los otros podría abocar incluso la cantidad de personas que están en la imagen o incluso podría abocar a "nosotros" como la dependencia.

Si bien no trae la palabra específica de "subsecretaría", creo que no podemos llevarlo a ese escenario de decir: Si dijiste "nosotros", entonces te lo estás queriendo atribuir a título individual.

Y al revés, analizarse todo en su conjunto, desde mi perspectiva lo que está haciendo es precisamente dando cuenta de los trabajos y servicios

que hace la subsecretaría, como se está coordinando con el gobierno del estado, y entonces creo que no se actualiza la promoción, el elemento objetivo y, por lo tanto, la promoción personalizada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Yo coincido esencialmente con lo que acaba de mencionar el magistrado Rivero, sólo quisiera aprovechar para reflexionar el escenario al que nos ha llevado durante ya todos estos años el artículo 134 constitucional, que por supuesto comprende varias posibilidades de infracción, el uso de recursos públicos, la promoción personalizada en sí misma, la violación a los principios de neutralidad, inequidad e imparcialidad a la que están obligados, estamos obligados los servidores públicos.

Yo en particular creo que ese ejercicio que nos ha llevado a la jurisdicción electoral, particularmente en la lógica de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior en el REP, creo que ha bifurcado las diferentes hipótesis de infracción que se pueden actualizar.

En particular, yo encuentro, igual que lo menciona el magistrado Rivero, que en el caso particular al tratarse de promoción personalizada es sumamente importante el elemento objetivo. Tenemos que ser muy cuidadosos, no sólo en el hecho de la calidad que tiene el sujeto, sino en el contenido del mensaje.

Ya lo dijo el magistrado Rivero, el tribunal descansa toda su argumentación en la lógica de que es identificable.

Pero creo que en promoción personalizada que es una figura normativa muy especial, tenemos que estar seguros de que hay esa atribución, esa apología que hace el servidor público de su persona y de que lo que está informando a la ciudadanía efectivamente se lo está atribuyendo.

Sin duda, es un asunto de una interpretación complicada, una complicación que tenemos que realizar de manera muy cuidadosa. Pero yo sí creo que es exigible para los tribunales locales que cuando imponen una sanción, cualquiera que sea, una amonestación tengan ese cuidado de fundar y motivar con mucha claridad cuáles son los elementos fácticos que los llevan a actualizar esa infracción electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Nada más para responder a los comentarios en relación con el proyecto que pongo a consideración de este pleno.

El magistrado Rivero Carrera señala que, y bueno es cierto, la parte actora se queja de que el tribunal local no fundó y motivó de manera correcta la determinación de por qué estaba actualizada esta infracción.

Sin embargo, a mi consideración, no fue dogmático el tribunal local; creo que a lo mejor sí podría haber dado mayor argumentación, mayores explicaciones, razones en torno a por qué estaba actualizada en este caso la promoción personalizada, pero con lo que se explicó en la sentencia que se está impugnando para mí es suficiente para sostener el criterio del tribunal local.

En realidad el magistrado Rivero Carrera señala que el tribunal señala en un primer momento que no se actualiza propaganda gubernamental, primero como para descartarlo y que después se limita a decir que la promoción que se estaba denunciando tenía el nombre y la imagen de la parte actora.

Sin embargo, en la resolución impugnada el tribunal local no son las únicas razones que da, también dice que; bueno, descarta que sea propaganda gubernamental, porque no está acreditado que se haya pagado ni diseñado por parte de la propia institución, pero también dice que en estos mensajes están encaminados a ejercer actividades de difusión derivados de la responsabilidad del cargo que ejercía la parte actora como funcionario público y señala también que en estas publicaciones, y estoy leyendo de la resolución impugnada, "se vinculó directamente con una persona servidora pública estas acciones", lo que basta en ese caso para entender que dejó de observar la neutralidad de la propaganda que estaba publicando.

Entonces, a mi consideración no se limitó simplemente a decir está su imagen y está el nombre, sino que también hizo el análisis respecto al contenido de los mensajes y sí dijo el tribunal local que estos mensajes estaban encaminados a difundir la imagen de la persona derivado de la responsabilidad del cargo público que tenía.

Incluso termina diciendo que se le nota la intención de atribuir las acciones que se están publicando a favor de la propia parte actora.

Esto para mí es la fundamentación de por qué se actualiza en este caso la promoción personalizada, no es que haya sido simplemente la imagen y el nombre de la parte actora y coincido con la determinación a la que llegó el tribunal local.

En realidad, y esto se me hace importante destacarlo, en un primer momento la parte actora la mayor parte de su argumentación en la demanda la encamina a decir que en la entrevista que se denunció no tiene todos estos mensajes, es dogmático, etcétera.

En realidad se denunciaron varias cuestiones, la entrevista no fue analizada por parte del tribunal local para efectos de determinar si había o no promoción personalizada, lo que estudió el tribunal local y sobre la base de lo que determinó la promoción personalizada fueron las publicaciones en redes sociales.

Y a este respecto la parte actora lo único que señala es: "no se debió de tener por acreditado el elemento objetivo para la promoción personalizada, pues del contenido de las publicaciones denunciadas de

ninguna manera se promocionaron logros a título personal ni relación con aspectos de gobierno".

¿Por qué considero yo que ahora sí que en esta pugna el tribunal local dice: "sí se promocionaron acciones de gobierno a título personal" y la parte actora dice "no se promocionaron".

¿Por qué considero yo que sí?

Me voy a permitir leer algunas, que de hecho están en la propuesta que someto a consideración del pleno.

Dentro de las publicaciones hay frases de este tenor: "Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente.

En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de un barrio y juntos construimos un lugar más hermoso para vivir.

Mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos.

En nuestras audiencias seguimos escuchando y atendiendo para construir el Hidalgo que queremos.

Recorrimos el centro de salud, a fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales.

Seguiremos trabajando incansablemente por un Hidalgo más fuerte y saludable.

Iniciamos el día compartiendo en panorama informativo las acciones de infraestructura en 70 (setenta) colonias de la zona metropolitana de Pachuca, donde hemos invertido 1100,000,000 (mil cien millones) de pesos en 1000 (mil) acciones, con un solo objetivo: Mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad".

Como se destaca en el proyecto, incluso ya lo refirió el magistrado Rivero Carrera, una de las consideraciones que a mí me lleva a entender que esto sí fue promoción personalizada es evidentemente la persona desde la que se habla en estas publicaciones, habla en primera persona del plural en todas estas publicaciones.

Efectivamente, puede ser que se refiera a las personas que salen en las fotos, que se refiera al propio actor y la institución que representa la subdirección, pero forzosamente dentro de nosotros está implicado él en primera persona del plural.

Esto es justamente lo que implica el elemento objetivo, destacar a la persona servidora pública dentro de la promoción que se hace. Y dentro de este hablar de sí mismo en primera persona del plural, en realidad también se destaca en la propuesta, y ya lo había referido el magistrado Rivero Carrera, no menciona una sola vez el nombre de la subsecretaría que está su cargo.

Podría, incluso, llegarse a entender que se está atribuyendo a título personal las acciones que está realizando con recursos públicos desde el cargo que tiene en la subsecretaría.

A mí la verdad es que sobre todo esta última, de alguna manera se hace la parte actora copartícipe de la inversión de más de 1000,000,000 (mil millones) de pesos para mejorar la vida de su comunidad.

Esto entre enero y febrero cuando las campañas iniciaban un par de meses después, y esta persona fue la persona candidata a la presidencia municipal de Pachuca.

Para mí está clarísimo que hubo promoción personalizada de su persona para posicionarse en el electorado y lograr a través de las acciones que estaba realizando como servidor público, que estaba obligado a utilizarlos con neutralidad, lo que hizo fue utilizar estos recursos públicos, utilizar las acciones de la subsecretaría a su cargo para posicionarse personalmente frente a la comunidad de Pachuca y por eso es por lo que yo sí sostendría el proyecto en sus términos.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Nada más una precisión muy cortita.

No sé si malentendió. En mi primera intervención yo decía que el tribunal local decía, porque aparece el nombre y su imagen. Hay una parte en donde incluso habla de esto de que se le pasa en los informes, y otra en la que se atribuyó de los trabajos.

Yo insisto, creo que no se está atribuyendo los trabajos, el sólo referir a la primera persona en plural me parece que no es suficiente e incluso es una inferencia para atribuir una infracción normativa, creo que no deberíamos de ir por ese camino.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy somera.

En realidad, yo no comparto esta visión en la que para desentrañar el elemento objetivo caigamos en esta situación altamente semántica, en el uso del plural y el tiempo verbal que se esté utilizando.

Creo que la jurisprudencia 12 del 2015 (dos mil quince) que cuyo título es "propaganda personalizada de los servidores públicos, elementos para identificarla", nos dice con claridad en el elemento objetivo del que estamos refiriéndonos que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada.

Creo que ese énfasis que hace la jurisprudencia nos lleva a la necesidad de hacer una valoración integral, no necesariamente semántica, por supuesto el elemento semántico puede ser útil, pero creo que nosotros debemos de visualizar integralmente el acto.

Cuando uno ve el contenido de estos mensajes, pues yo logro detectar que sí está haciendo alusión a algunos trabajos que se han realizado, pero no logro desentrañar con toda certeza que haya un ejercicio de atribución y, sobre todo, la lógica de promoción personalizada que nos exige el artículo 134 constitucional.

Es preciso para mí decir que, como lo anunciaba desde mi primera intervención, este precepto es un precepto complejo, que nos puede llevar a la actualización de varias figuras de infracción, como les decía, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por una parte; el uso de recursos públicos que por supuesto implica ya un sentido material y la promoción personalizada que por supuesto nos lleva a una lógica de autoadscripción del ejercicio que se trate.

Creo que el deber que tenemos los órganos jurisdiccionales es analizar cada una de las hipótesis. No vería yo afortunado que el ejercicio de interpretación de este artículo nos lleve a una actualización automática de cada uno de los elementos. Tenemos que verificar que se cumplan cada una de las infracciones.

Y aquí yo sí creo que el tribunal pudo haber desarrollado de manera más eficiente su explicación y yo en particular del análisis de los mensajes creo que no hay una promoción personalizada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 1646 del 2024 en términos de mi intervención y atento a las intervenciones anunciando la emisión de un voto particular.

Y en contra también del juicio electoral 82 del presente año en los términos de mi intervención y a favor de todos los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio electoral 82 de este año, en el cual estoy en contra por las razones que expuse.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de que vista la votación emitiré un voto particular en el juicio electoral 82.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidenta.

Le informo que en el juicio electoral 82 de este año ha sido rechazado con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera, ante lo cual usted anunció la emisión de un voto particular en el engrose correspondiente.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 1646 de este año, éste se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación en el juicio electoral 82 de este año, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En los juicios de la ciudadanía 1619, 1630, 1632, 1644, 1646 y 1649; así como el juicio de revisión constitucional electoral 109, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1621 y en el juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 82, también de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

Y en los juicios electorales 95 a 104 de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2062 de este año, promovido para controvertir la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero, en el que se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de un ayuntamiento, el proyecto propone desechar la demanda porque su presentación es extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 2069 y en el juicio de revisión constitucional electoral 130, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir un acuerdo plenario del tribunal electoral del estado de Tlaxcala, que ordenó al instituto electoral local el desahogo de una diligencia de apertura de paquetes electorales, relacionados con la elección de integrantes de un ayuntamiento, el proyecto propone desechar las demandas, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En el juicio de la ciudadanía 2084 de este año, promovido para impugnar la omisión por parte del instituto electoral del estado de Guerrero y de la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el Proceso Electivo 2024-2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete), de otorgar reconocimiento a la parte actora como representante de la Colonia la Villa de Ayutla de los Libres, ante la Asamblea Municipal de Autoridades y Gobierno Comunitario en esa demarcación.

El proyecto propone desechar la demanda por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al promover un diverso juicio de la ciudadanía.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También, a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2062 y 2084, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 2069, así como el juicio de revisión constitucional electoral 130, también de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:14 (trece horas con catorce minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.